**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/447/2019/III

**SUJETO OBLIGADO:** Universidad Popular Autónoma de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Universidad Popular Autónoma de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 02595618, pues el sujeto obligado otorgó respuesta durante la sustanciación del presente recurso, tendiente a proporcionar respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES ..... 1
CONSIDERANDOS ..... 3
PRIMERO. Competencia. ..... 3
SEGUNDO. Procedencia. ..... 3
TERCERO. Estudio de fondo. ..... 3
CUARTO. Efectos del fallo. ..... 6
PUNTOS RESOLUTIVOS ..... 6


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Popular Autónoma de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Actualmente en el estado de Sinaloa, caso específico la Secretaría de Educación Pública y Cultura de dicho estado; no acepta los certificados de bachillerato emitidos por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz (UPAV).
>
> Existe algún impedimento legal y/o tienen algún problema legal, los certificados de bachillerato emitidos por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz (UPAV)?
>
> Los certificados de bachillerato emitidos por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz (UPAV) son estudios reconocidos en el país.
>
> Existe algún pronunciamiento y/o dictamen por parte de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz (UPAV) al respecto, para que puedan ser aceptados dichos certificados, ya que, en el Estado de Sinaloa, no son aceptados.
>
> Qué acción legal puedo ejercer para poder inscribirme, si tengo un certificado de la UPAV y quiero seguir estudiando en el estado de Sinaloa. En espera de su amable respuesta para seguir cursando mis estudios profesionales en el Estado de Sinaloa.
> ....

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veinticinco de enero del dos mil diecinueve, la recurrente promovió recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información, manifestando la imposibilidad de abrir el archivo adjunto que contiene la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

**5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver.** El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera los archivos que adjuntó a su respuesta en el sistema Infomex-Veracruz, para dar respuesta a la solicitud de información, al no haber sido posible abrir el archivo.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintidós de febrero de dos mil diecinueve mediante oficio UPAV/UT/101/2019, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los oficios UPAV/UT/018/2019, UPAV/DEMS/003/2019, y UPAV/DAJ/031/2019, suscritos por el Jefe de la Unidad de Transparencia, el Director de Educación Media Superior y la Directora de Asuntos Jurídicos, respectivamente, compareció el sujeto obligado atendiendo el requerimiento realizado por este instituto en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al no haber sido posible abrir el archivo que adjuntó a su respuesta en el sistema Infomex-Veracruz, para dar respuesta a la solicitud de información.

**7. Regularización.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte se ordenó subsanar las irregularidades u omisiones indicadas en el presente acuerdo, para el efecto de su regularización, es decir, continuar con la instrucción del presente expediente.

**8. Cierre de instrucción.** El mismo veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer lo siguiente:

1. Saber si existe algún impedimento legal y/o tienen algún problema legal, los certificados de bachillerato emitidos por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz.

2. Conocer si los certificados de bachillerato emitidos por la Universidad Popular Autónoma de Veracruz son estudios reconocidos en el país.

3. Si existe algún pronunciamiento y/o dictamen por parte de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz al respecto, para que puedan ser aceptados

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

dichos certificados, ya que, según manifiesta, en el Estado de Sinaloa, no son aceptados.

4. Saber qué acción legal puede ejercer para poder inscribirse, ante la problemática con el certificado de bachillerato y la supuesta negativa del Estado de Sinaloa para aceptarlo.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, documentó vía sistema Infomex-Veracruz una respuesta, sin embargo, no fue posible abrir el archivo adjunto, razón por la cual, en el acuerdo de admisión se le requirió para que remitiera los archivos que adjuntó a su respuesta en el sistema.

La parte recurrente promovió el presente recurso de revisión haciendo valer como agravio lo siguiente:

> ...
> No puedo abrir el archivo adjunto, que esta (sic) en formato PDF, mucho agradeceré lo puedan reenviar, ya que al parecer esta (sic) dañado... quedando atento a que envíen de nuevo el archivo...
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio número UPAV/UT/101/2019, recibido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los oficios UPAV/UT/018/2019, UPAV/DEMS/003/2019, y UPAV/DAJ/031/2019, suscritos por el Jefe de la Unidad de Transparencia, el Director de Educación Media Superior y la Directora de Asuntos Jurídicos, respectivamente, atendiendo el requerimiento realizado por este instituto en el acuerdo de admisión del recurso de revisión, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, al no haber sido posible abrir el archivo que adjuntó a su respuesta en el sistema Infomex-Veracruz, para atender la solicitud de información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado pero inoperante** en razón de lo siguiente.

Lo solicitado constituye información pública, en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 7, 9, fracción V de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Aunado a que lo requerido es información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado, conforme a lo dispuesto en los artículos; 1, 3, 4, 5, fracciones II, IV, VIII, XV y XX, 6, 8, 11, fracción XIV, 12, 15, fracciones III, IV, V, XVIII, XIX y XXI, y 21, fracciones III, V, VII, X, XV y XVI del Estatuto Orgánico de la Universidad Popular Autónoma de Veracruz[2].

Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, se centró en que no era posible abrir el archivo adjunto a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Situación que constató este órgano garante al admitir el presente recurso de revisión, lo que motivó que, mediante acuerdo de admisión de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se requiriera al sujeto obligado para que remitiera los archivos que adjuntó a su respuesta en el sistema Infomex-Veracruz, para atender la solicitud de información, al no haber sido posible abrir el archivo.

En atención al requerimiento realizado, compareció el sujeto obligado mediante oficio número UPAV/UT/101/2019, recibido el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, signado por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los oficios UPAV/UT/018/2019, UPAV/DEMS/003/2019, y UPAV/DAJ/031/2019, suscritos por el Jefe de la Unidad de Transparencia, el Director de Educación Media Superior y la Directora de Asuntos Jurídicos, respectivamente, con los que da contestación a lo requerido en la solicitud de información.

De ahí que, si bien la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso no pudo ser visualizada por el solicitante en virtud de encontrarse dañado el archivo, lo inoperante del agravio deviene del hecho de que al comparecer al presente recurso el sujeto obligado otorgó respuesta a lo solicitado, mediante un pronunciamiento congruente en relación con lo peticionado, sin embargo, y por las razones expuestas en líneas precedentes, no es posible estudiar la calidad de la misma, por tratarse de cuestiones que no fueron planteadas por el recurrente al momento de la promoción del recurso de revisión que se resuelve. Y si no lo fueron en aquél entonces, menos pueden formar parte de las conclusiones de esta resolución. Pensar lo contrario, trastocaría todo principio del debido proceso, al atenderse cuestiones que ni siquiera existían al momento en que fue admitido el recurso de revisión.

[2] Consultable en: https://www.upav.edu.mx/wp-content/uploads/2016/06/UPAV-Estatuto-Organico.pdf

Sin embargo, toda vez que el presente recurso de revisión es procedente al haber realizado, el sujeto obligado, la entrega de la información en un formato no accesible para el solicitante, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que en caso de estimarlo necesario interponga un recurso de revisión, con fundamento en el último párrafo del citado artículo 155, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, misma que **deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución,** toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado pero inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción y anexos remitidos por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **informa** a la parte recurrente que:

**a)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**b)** Que puede impugnar nuevamente ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado el veintidós de febrero de

dos mil diecinueve, de conformidad con lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Elizabeth Rojas Castellanos**
**Secretaria de Acuerdos**